



PREMIADO  
(CONCORTAD)

Número 191

Sábado 26 de Agosto

AÑO DE 1950

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no estén firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por cada línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 25 de Agosto de 1950.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

### TEJEDA DE TIETAR

#### Señas de los semovientes

Una vaca, como de siete años de edad, pelo negro, hendida la oreja derecha y golpe en la parte inferior de la izquierda, dos hierros de H en el cuadril y nalga izquierda, piñana por la ubre, con campanilla pequeña. (13'50 pstas.)

3147

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Servicio de Mutualidades

#### y Montepíos Laborales

Delegación Provincial de Cáceres

Se comunica para conocimiento de los interesados, que en la última reunión de la Comisión Provincial Permanente del Montepío de Transportes, se aprobaron los expedientes de solicitud de prestaciones que a continuación se indican:

**EXTRARREGlamentaria:** Antonio Vecino Pulido, 250 pesetas.  
**NATALIDAD:** Miguel Cornejo Valle, 250 pesetas.—José Sáez Navarro, 250 pesetas.—Crescencio Díaz Barbero, 250 pesetas.—Antonio Pérez Viera, 250 pesetas.

**DEFUNCION:** Juana Ojalvo Salgado, 1.000 pesetas.

Cáceres, 23 de Agosto de 1950.—El Delegado Provincial, Juan A. Sánchez Feipe.

8150

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 229, correspondiente al día 17 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Industria y Comercio

**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

Rectificación a la Circular número 752, en la que se dictaban normas para la distribución y elaboración de harina y pan procedentes de cereales panificables de cupo ordinario.

En la Circular que se cita de esta Comisaría General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, fecha 14 de Agosto de 1950, aparece el error que a continuación se indica (página 3568, 3.ª columna, línea 25):

Dice: ...contener, como máximo, el 5 por 100 de...

Debe decir: ...contener, como máximo el 15 por 100 de...

3055

En el «Boletín Oficial del Estado» número 131, correspondiente al día 19 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Industria y Comercio

**ORDEN** de 31 de Julio de 1950 sobre régimen de libertad de precio, comercio y circulación del pescado fresco.

Ilmos. Sres.: La Orden de 8 de Julio de 1949, de este Ministerio, disponía la libertad de precios del pescado fresco en período de ensayo hasta el día 1.º de Febrero de 1950.

Por Orden de 27 de Enero del año actual, se prorrogó hasta el día de la fecha la anterior libertad de precio.

En el período en que se ha mante-

nido como ensayo la mencionada situación de libertad, se ha podido comprobar la conveniencia de mantener dicho régimen con carácter no transitorio y cesar los períodos de ensayo y observación.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda en libertad de precio, comercio y circulación el pescado fresco, subsistiendo en todo lo demás referente a pescado lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 8 de Julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 193, de 12-7-49).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de Julio de 1950.—Suanzes.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Marina Mercante, de Industria y de Economía Exterior y Comercio, Comisario General de Abastecimientos y Transportes, Secretario General Técnico de este Ministerio, Fiscal Superior de Tasas y Delegado Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

3080

En el «Boletín Oficial del Estado» número 219, correspondiente al día 7 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Educación Nacional

**DECRETO** de 7 de Julio de 1950, por el que se aprueba el Reglamento para las Escuelas del Magisterio.

## REGLAMENTO DE ESCUELAS DEL MAGISTERIO

(Conclusión)

### CAPITULO XVII Tribunales de Honor

Artículo 182. Para juzgar actos deshonorables cometidos por los Profesores de Escuelas del Magisterio, se instituyen los Tribunales de Honor, cuya actuación será compatible con las normas disciplinarias determinadas en este Reglamento.

En su constitución, actuación, funcionamiento y sanciones, se atendrán al Reglamento general de los Tribunales de Honor.

Misión de las Escuelas del Magisterio, en relación a los Maestros en ejercicio

Artículo 183. Si bien la misión esencial de estos Centros consiste, como queda dicho, en la buena formación y adecuada preparación de quienes han de ser los educadores de la niñez española, la labor de las Escuelas del Magisterio no debe terminar aquí, sino que debe continuar, en lo posible, para quienes en ella se formaron y se encuentran ya en el ejercicio de su profesión.

Artículo 184. La Escuela del Magisterio debe ser para el Maestro Nacional como la casa solariega, donde encontrará el apoyo, el consejo y la ayuda necesaria a veces y siempre conveniente, en el difícil cometido de su noble y elevada misión.

A tal fin, las Escuelas del Magisterio podrán organizar cursos breves de lecciones prácticas acerca de las materias de metodología didáctica más difícil, de organización escolar de escuelas de diversos tipos: unitarias, graduadas, de párvulos y de cuantos temas considere convenientes.

Asimismo, estos Centros podrán ilustrar al Magisterio Nacional en ejercicio sobre los problemas educativos. A tal fin y con la cooperación de otros elementos profesionales y culturales, podrán organizar conferencias, reuniones, semanas de estudio y emplear cuantos medios puedan contribuir al perfeccionamiento profesional y social del Magisterio.

Artículo 185. En cada Escuela del Magisterio se podrá crear un Centro de Estudios Pedagógicos, del que pueden formar parte cuantas personas se interesen por su profesión o aficiones, en asuntos o problemas de esta índole y en el mejoramiento de la Escuela española. Las estadísticas e investigaciones sobre la marcha de la educación y enseñanza de la niñez en la provincia deben ser una de sus principales tareas. Una biblioteca y un museo pedagógico-revistas y publicaciones de este carácter, deben ser elementos esenciales del Centro.

Artículo 186. Las Escuelas del Magisterio colaborarán en cuantas obras culturales, educativas y sociales, sean para ellos requeridas. Pueden contribuir a la organización de misiones pedagógicas que lleven a



todos los lugares de la provincia la orientación, aliento y estímulo al Magisterio y la inquietud de los problemas culturales.

## CAPITULO XVIII

### Escuelas anejas

Artículo 187. Cada Escuela del Magisterio tendrá aneja una Escuela Primaria para las prácticas profesionales de los aspirantes a Maestros. Estará instalada en el mismo edificio que aquella, y, caso de no ser posible, en local próximo.

Artículo 188. Tanto por el interés general de la enseñanza como por el fin especial de estas Escuelas, se procurará que merezcan ofrecerse como modelo o tipo de organización e instalación, y a tal fin, su régimen, condiciones de las clases y dependencias, el mobiliario y el material, responderán a las más escrupulosas exigencias de la higiene y de la pedagogía.

Artículo 189. Las Escuelas anejas se compondrán: de una Escuela Graduada, con seis Secciones por lo menos; una, unitaria: una o dos Secciones de párvulos y una maternal en las de niñas y cuantas clases complementarias de selección e iniciación profesional convengan a las necesidades, ambiente y tradición de la localidad y a la mejor formación de los futuros Maestros.

La matrícula en las Secciones no deberá exceder de cuarenta alumnos.

Artículo 190. La enseñanza en las Escuelas anejas se organizará, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley y estará dotada de material seleccionado y abundante para el fin propio de cada disciplina. A tal efecto, sobre la dotación que perciben como las demás Escuelas, se les asignará una dotación especial y proporcionada al número de Secciones, clases e instituciones que funcionen en ella y conforme las necesidades de las mismas.

Artículo 191. Según establecen los artículos 44 y 47 de la Ley, se crearán en estas Escuelas las instituciones y actividades que en ellos se determinan, como son bibliotecas, mutualidad, vigilancia y protección sanitaria, comedor, ropero, correspondencia e intercambio escolar, siempre y todo en beneficio de los niños que a las mismas asisten.

Artículo 192. El personal docente de las Escuelas anejas le constituirá: el Regente, como Director, tanto Maestros como grados o Secciones tenga la Escuela, un Profesor de Música y los Maestros y Profesores de las clases complementarias y de iniciación profesional que funcionen o se creen, que podrán ser los mismos Maestros de la Graduada, si estuvieran capacitados.

Artículo 193. El Regente y los Maestros de Secciones de Escuelas Graduas anejas, percibirán el sueldo que por categoría en el escalafón del Magisterio les corresponda, así como los emolumentos legales que les pertenezcan y aquellos otros que pudieran pertenecerles por la función especial que desempeñan, en cuanto a la práctica de los alumnos aspirantes al Magisterio. Los Profesores especiales de Música, clases complementarias y de iniciación profesional percibirán los sueldos o gratificación que determina el presupuesto correspondiente.

Artículo 194. Son funciones del Regente: organizar la Escuela y sus Instituciones bajo su responsabilidad, oyendo a Maestros y Profesores; la distribución de trabajo escolar; la redacción de programas, designación de textos; la admisión de niños y su

destino a las Secciones; la formación y administración del presupuesto y rendición de cuentas, así como procurar la unidad, el orden y la disciplina en el régimen de la enseñanza y de la Escuela y el cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Artículo 195. El Regente visitará todas las Secciones de la Escuela con la mayor frecuencia, y tomará parte activa en sus trabajos, no sólo para conocer a los niños, sino que también para unificar y perfeccionar la labor docente y educadora de la Escuela y para la orientación y dirección de las prácticas de los alumnos aspirantes a Maestros.

Artículo 196. Corresponde a los Maestros de Sección organizar su clase dentro de las normas generales de la organización general de la Escuela, y en cuanto no se oponga a ella; sintetizar en fichas, conforme el programa correspondiente, las lecciones diarias y llevar su cuaderno de notas, observaciones y resultados; ser responsable de la educación e instrucción de los niños confiados a su cuidado inmediato y contribuir en todo al mejor régimen y a la disciplina de la Escuela.

Artículo 197. Siempre que el Regente lo considere necesario, pero de ordinario una vez al mes o a lo menos cada dos, se reunirán los Maestros y el Regente de las Escuelas anejas, a fin de cambiar impresiones sobre los niños y sobre el trabajo escolar; exponer sus dificultades, dudas y resultados; organizar visitas y excursiones como complemento de las clases o lecciones y, en general, estudiar cuantos medios se dirijan al mejoramiento de la obra de la Escuela.

Artículo 198. El Maestro de Sección más antiguo, que haya ingresado en la Escuela aneja, mediante oposición restringida, sustituirá al Regente en la Dirección, en casos de enfermedad o ausencia.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los Profesores y Profesoras que prestan actualmente servicio en las Escuelas del Magisterio de cada capital, desempeñarán su cargo en la de su sexo, si hubiese vacante que pudiera corresponderle, según sus derechos; los que excedan de la plantilla determinada en este Reglamento continuarán desempeñando su cargo actual, mientras no haya vacante. Las vacantes que se produzcan en los grupos de asignaturas que tengan duplicidad de Profesores, no serán cubiertas hasta que la plantilla quede constituida en la forma dispuesta en el artículo 108.

Artículo 2.º De conformidad con la décima disposición transitoria de la Ley de Enseñanza Primaria, los Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, podrán tomar parte en las oposiciones que se convoquen para cubrir plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria y cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Igualmente podrán opositar a plazas de Regentes de las Escuelas anejas.

Artículo 3.º Los actuales Profesores de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza Primaria, ingresados en sus respectivos escalafones como procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, conservarán los derechos adquiridos para concursar a plazas vacantes de las Secciones de Ciencias, Letras y Pedagogía y a las de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Artículo 4.º Todos los Profesores de cualquier clase que sean, conservarán sus actuales derechos.

Artículo 5.º De los antiguos au-

xiliares, hoy Profesores adjuntos, se adscribirán uno por cada una de las Secciones de Letras, Ciencias, Pedagogía y Labores. Si no existiese Profesorado de esta clase para atender a las enseñanzas en la respectiva Sección, podrán dar la enseñanza los de Pedagogía, si fuese necesario. En los Centros en que haya más Profesores adjuntos que los señalados anteriormente, las vacantes que existan o se produzcan y que excedan del número indicado, no serán cubiertas.

Artículo 6.º Los alumnos de las Escuelas del Magisterio podrán continuar sus estudios por el plan que comenzaron, siempre que tengan aprobada alguna asignatura del plan respectivo.

Madrid, 7 de Julio de 1950.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Educación Nacional, JOSE IBÁÑEZ MARTIN.

2949

En el «Boletín Oficial del Estado» número 228, correspondiente al día 16 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Ministerio de Industria y Comercio

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 754 por la que se anulan los números 465, 468, 471 y 680 sobre régimen de comidas en todos los establecimientos de hostelería y similares y precios de cafés y bares.

#### Fundamento

Habiendo variado las circunstancias que aconsejaron publicar las Circulares números 465 y 680, y teniendo en cuenta las libertades de precio, comercio, circulación y contratación que se han concedido para varios artículos, vengo en disponer lo siguiente:

#### Anulación de disposiciones

1.º Quedan anuladas las Circulares números 465, 468, 471 y 680, así como el Oficio-Circular número 4.500, de 13 de Enero de 1945.

a) Libertad de precios para Cafés y Bares.

2.º Los dueños de cafés y bares fijarán, bajo su directa responsabilidad, los precios que estimen pertinentes para los artículos que expendan, no olvidando lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Vino («Gaceta» del 13 de Septiembre de 1933). Dichos precios, libremente determinados, habrán de estar expuestos al público en listas bien visibles y al alcance del mismo.

b) Obligatoriedad de hacer constar bien visible la categoría

3.º Todos los hoteles, restaurantes, etcétera, deberán tener en sitio bien visible para el público una placa, en la que se haga constar la categoría en que fué clasificado por la Dirección General del Turismo o Sindicato, según proceda.

c) Libertad de precios para los platos a la carta

4.º Quedan totalmente libres de precio las comidas, denominadas «a la carta»; pero en ésta, y para cada plato, «se hará figurar el costo que libremente determinen» los industriales.

5.º Todos los hoteles, restaurantes, bodegones, tabernas y casas de comidas en general, «quedan obligados» a presentar al público que acu-

da a cometer en los mismos, «sin necesidad de que lo solicite», un cubierto, sujeto a los siguientes precios máximos, que habrán de hacer constar, en caracteres bien visibles, en la «minuta».

d) Cubierto obligatorio, así como su precio

CATEGORIA	Pesetas
Lujo .....	38,00
Primera y segunda .....	27,00
Demás clases .....	18,00
Tabernas, bodegones, etc. .	15,00

Dicho cubierto, cuando se adopte en vez de la carta, constará de los grupos siguientes:

Primer grupo.—Entremeses o sopa.

Segundo grupo.—Un primer plato, en el que podrán figurar hasta cuatro especialidades.

Tercer grupo.—Un segundo plato, en el que podrán figurar hasta otras cuatro especialidades.

Cuarto grupo.—Postre.

La composición de los platos de los grupos segundo y tercero deberá ser distinta, y no podrán servirse en una misma comida dos especialidades de un mismo grupo.

6.º Se recuerda que la competencia para autorizar las aperturas, reaperturas, traslados, trasposos, etc., de las industrias de cafés, cafés bares, restaurantes, casas de comidas, bodegones, etc., corresponde, en Madrid, a la Dirección General de Seguridad, y en las restantes provincias, a los Gobiernos Civiles, según Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Marzo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

En cuanto a las industrias del Grupo de hospedaje (hoteles, fondas, pensiones, posadas, etc.), dicha competencia radica en la Dirección General del Turismo, de acuerdo con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Abril de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del día 14).

7.º Igualmente se recuerda que la concesión de cupos de artículos intervenidos para su desarrollo a todas las industrias citadas en el artículo anterior, es de la competencia de esta Comisaría General, según Ley de 24 de Junio del año 1941.

8.º Los expedientes sobre petición de cupos correspondientes a cafés, cafés bares, restaurantes, casas de comidas, bodegones, etc., es decir, de las industrias cuya autorización compete a la Dirección General de Seguridad y a los Excmos. Señores Gobernadores Civiles, se tramitarán, en lo sucesivo, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Cuando la Dirección General de Seguridad, en Madrid, o los Gobiernos civiles, en las restantes provincias, y como consecuencia del ruego que en este sentido se les tiene hecho, envíen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los expedientes que tramiten sobre aperturas o reaperturas de industrias de la naturaleza citada, a los efectos de que se les informe si Comisaría General asignará o no cupos de artículos intervenidos para su desarrollo al establecimiento de que se trate, dichas Delegaciones, «dentro del plazo máximo» de cinco días, a contar de la fecha de recibo de la petición de informe y con envío de copia literal del expediente, solicitarán del «Sindicato Provincial de Hostelería y Similares» dictamen sobre el caso.

Este mismo dictamen, y dentro del mismo plazo, lo interesarán las De-



legaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes del Sindicato Provincial de Hostelería y Similares cuando por los titulares de industrias del Grupo de cafés, cafés bares, restaurantes, casas de comidas, bodegones, etc., ya instaladas, se soliciten de ellas cupos para el desarrollo de las mismas, debiendo ser requisito indispensable para que pueda comenzarse la tramitación del expediente, que el interesado acompañe a su petición documento por el cual acredite que la industria se halla autorizada por el Organismo correspondiente (Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil, según el caso).

Segunda. El Sindicato Provincial de Hostelería y Similares, «dentro de los quince días siguientes al del recibo de la petición de informe que le formuló la Delegación de Abastecimientos, lo evacuará expresando si estima conveniente o no la concesión de cupos a la industria, consignando los fundamentos de su opinión y las distancias que existen desde el local que ocupa o vaya a ocupar la industria a que el expediente se contrae, hasta las similares más próximas.

Tercera. Si el Sindicato Provincial de Hostelería y Similares deja transcurrir el plazo que se le concede sin evacuar el informe, la Delegación de Abastecimientos y Transportes lo considerará emitido en sentido desfavorable a la concesión.

Cuarta. Cuando las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes reciban el dictamen del Sindicato Provincial de Hostelería y Similares, o haya transcurrido el plazo concedido a dicho Organismo para evacuarlo, sin que lo efectúe, procederán en la siguiente forma:

a) Si el dictamen del Sindicato Provincial de Hostelería y Similares es contrario a la concesión del cupo y la Delegación Instructora estima, por no concurrir en el caso las circunstancias necesarias para la concesión que se determinan en la norma séptima de este artículo, que ésta no debe ser otorgada, lo manifestará así al Organismo que solicitó el dictamen o al particular peticionario si el expediente se inició en consecuencia de petición directa del interesado, por tratarse de industria ya instalada.

En este último caso dará al interesado opción al recurso para ante el Ilmo. Sr. Director Técnico, cuyo recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de los quince días siguientes al de la notificación y a través de la Delegación de Abastecimientos y Transportes instructora, que lo elevará a la resolución de esta Comisaría General, con el pertinente informe.

b) Cuando el dictamen del Sindicato Provincial de Hostelería y Similares sea favorable a la concesión del cupo y la Delegación de Abastecimientos y Transportes instructora crea también precedente tal concesión, por concurrir las circunstancias que se expresan en la norma séptima de este artículo, se elevará el expediente a la resolución de la Dirección Técnica de esta Comisaría General, con propuesta razonada.

La Dirección Técnica, a la vista de las actuaciones, dictará la resolución que sea pertinente. De accederse a la propuesta, la Delegación de Abastecimientos y Transportes, al recibo de la pertinente comunicación, la trasladará al interesado, según proceda.

En el primer caso, la concesión del cupo se hará a instancia del interesado, a la que necesariamente debe acompañar la autorización de

apertura o reapertura expedida por el Organismo competente, sin más trámite. En el segundo, inmediatamente después de ser recibida la comunicación de Comisaría General.

Si la resolución de la Dirección Técnica de esta Comisaría General es contraria a la propuesta, la Delegación Provincial lo manifestará al Organismo que solicitó el dictamen, o en su caso, al interesado, dando a éste opción al recurso, para ante el Excmo. Sr. Comisario general, en el mismo plazo y forma que en el caso determinado en el apartado a), norma primera, de este artículo.

c) Cuando el dictamen del Sindicato Provincial de Hostelería y Similares discrepe del criterio que sobre el caso sustente la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes instructora, ésta elevará el expediente a la resolución de Comisaría General, que, a través de su Dirección Técnica y previo el dictamen del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, dictará la que sea procedente, de la que dará conocimiento a la Delegación de Abastecimientos y Transportes correspondientes y al Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Si por resolución se concede el cupo solicitado, la Delegación Provincial procederá en la misma forma que en el apartado anterior. Si la resolución de Comisaría General es contraria a la concesión, también procederá el recurso, de acuerdo con lo que para este caso se determina en el apartado precedente.

Cuarta. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes dictarán sus resoluciones o elevarán los expedientes a la resolución de Comisaría General, según proceda, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del dictamen del Sindicato Provincial de Hostelería y Similares, o si el Sindicato Provincial de Hostelería y Similares deja transcurrir el plazo sin emitir su dictamen, dentro de los quince días siguientes al en que venza el término concedido al repetido Sindicato.

Quinta. En los recursos de alzada que se interpongan contra acuerdos de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o Dirección Técnica de esta Comisaría General, cuya resolución correspondiente, según el caso, al Ilmo. Sr. Director Técnico o al excelentísimo señor Comisario general, será preceptivo el dictamen del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Sexta. Contra los acuerdos que se dicten en los recursos de alzada no cabe recurso alguno.

Séptima. Las concesiones de cupos podrán hacerse cuando se considere de utilidad o conveniencia pública el funcionamiento de la industria, en razón a su emplazamiento, insuficiencia de las de su clase en la localidad o zona en que esté enclavada o haya de establecerse, distancia a las similares más próximas o cualquier otra circunstancia de las que resulte esa utilidad o conveniencia.

Octava. Los cupos concedidos se señalarán con cargo a las disponibilidades que de las razones fijadas mensuales que para estas atenciones señala esta Comisaría General, puedan existir en la provincia, o en su defecto, detrayéndose de los cupos que se vengán señalando a las industrias de la misma clase o similares que existen en el término municipal.

Novena. La concesión de cupos a las industrias del ramo de hospedaje (hoteles, fondas, pensiones, etc.)

se tramitarán directamente por esta Comisaría General.

A tal fin, todas las peticiones de cupos que para industrias de esta naturaleza sean formuladas a las Delegaciones de Abastecimientos, se elevarán a la resolución de Comisaría General. A dichas peticiones debe acompañarse, necesariamente, la autorización para el ejercicio de la industria, expedida por la Dirección General del Turismo.

9.º Los cambios de titularidad de cupos, por traspasos de industria, serán autorizados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a la vista de la autorización de traspasos expedida por el Organismo competente.

10. Cuando una industria haya de trasladarse de emplazamiento dentro del mismo término municipal, se tramitará el oportuno expediente en forma análoga a la establecida anteriormente para las nuevas instalaciones.

11. Para el traslado de cupos a término municipal distinto, por verificarse también el de la industria, regirán asimismo las mismas normas que para las concesiones de estos cupos.

12. El incumplimiento de cuanto dispone la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 o 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Madrid, 11 de Agosto de 1950.— El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas, Director general del Turismo y Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Para cumplimiento: Excmos. Señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

3043

### Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

#### EDICTO

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador Provincial de Tributos e Impuestos del Estado.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Oficina por débitos de la Contribución Rústica, correspondiente al ejercicio de 1949, he dictado con fecha 6 de Agosto de 1950, la siguiente:

«Providencia.—Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que los represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieren en el plazo indicado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad en

el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales».

Los contribuyentes a los cuales se refiere la providencia que antecede, son los que a continuación se relacionan:

- Número del recibo, contribuyente, vecindad, pesetas y céntimos
  - 17.—Juan Aparicio Lucas, Arroyo de la Luz, 54'66 pesetas.
  - 78.—Luciana Bermejo Pérez, id., 58'61.
  - 231.—Diego Carrero Sánchez, id., 20'93.
  - 256.—Gregorio Cid Carrero, id., 82'74.
  - 398.—María Delgado Bonilla, id., 39'97.
  - 626.—Juan Jiménez Caballero, id., 45'79.
  - 727.—Juan Molano Harto, id., 47'09.
  - 776.—Epifanio Nieto Flores, id., 25'69.
  - 807.—Isabel Bonilla Peguero, id., 23'78.
  - 846.—María Pañadero Román y otro, id., 29'59.
  - 888.—Saturnino Parra Delgado, id., 59'90.
  - 1008.—Francisca Ramos Salado, id., 24'66.
  - 1017.—Zenón Rodríguez Caro, id., 21'03.
  - 1047.—Donato Salado García Martín, id., 104.
  - 1071.—Gregorio Salgado Salado y otro, id., 34'60.
  - 1181.—Eleuterio Tejado Rodríguez, id., 39'99.
- Cáceres, 7 de Agosto de 1950.— P., el Recaudador Provincial, José Maestre.

3146

### Servicios Hidráulicos del Tajo

#### CONCESIONES

AUTORIZANDO a don Rafael Torres Durán, para aprovechar aguas del Jerte, con destino a riegos.

Visto el expediente incoado por don Rafael Torres Durán, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del Río Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres), con destino al riego de una finca de su propiedad, denominada «Los Barriales».

Esta Dirección ha resuelto acceder a lo solicitado por don Rafael Torres Durán, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Rafael Torres Durán, para derivar 4'25 litros de agua por segundo del Río Jerte, con destino al riego de 4'25 hectáreas de la finca de su propiedad, denominada «Los Barriales», sita en el término municipal de Plasencia (Cáceres).

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, que es el suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Capdevila, en Plasencia, el 10 de Agosto de 1948.

3.ª El concesionario queda obligado, en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, a ultimar las obras con arreglo al proyecto, así como a la construcción del módulo que en el mismo figura adaptado a 4'25 litros por segundo para limitar el caudal derivado al concedido. Pasado este plazo y previo aviso del concesionario, se procederá por los Servicios Hidráulicos del Tajo a levantar el acta de reconocimiento final de las obras, en la que conste el cumplimiento de es-



tas condiciones y expresamente se consigne los nombres de los productores que hayan suministrado las máquinas y los materiales empleados, debiendo ser aprobada este acta por los Servicios Hidráulicos del Tajo.

4.<sup>a</sup> La ejecución de las obras y su conservación y aprovechamiento, quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, obligándose el concesionario a permitir, en todo momento, la entrada en la finca e instalaciones, a que se refiere la presente concesión, a los funcionarios de aquélla, con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

5.<sup>a</sup> Todos los gastos que originen dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, informes, reconocimientos, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se ocasionen.

6.<sup>a</sup> El agua objeto de esta concesión queda adscrita a la tierra y no podrá dedicarse a otro uso o destino que el marcado en el proyecto que sirve de base a la misma, para el cual precisamente se concede, a menos de no recaer la debida autorización oficial para ello.

7.<sup>a</sup> No podrá hacerse uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de recepción de las obras por los Servicios Hidráulicos del Tajo.

8.<sup>a</sup> Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen esta concesión y evitar, en todo momento, pérdidas indebidas de agua.

9.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen y le sean aplicables, particularmente a la Ley de Pesca Fluvial, de Protección a la Industria Nacional, de Fomento del Trabajo y demás de carácter social.

11. Queda sujeta esta concesión al abono del canon que en el día de mañana se establezca por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación realizadas por el Estado y que afecten a este aprovechamiento.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el interesado las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre del Estado, más el recargo del 5 por 100 reglamentario, que queda unida al expediente, se lo comunico para su conocimiento y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.—Dios guarde a Ud. muchos años.—Madrid, 22 de Agosto de 1950.—El Ingeniero Director.—Firmado: Ramón María Serret.—Rubricado.—Al pie se lee: Sr. D. Rafael Torres Durán, representado por don Luis Navarro Sánchez, Director Técnico de «Gestorum Nacional», Alcalá, 20.—Madrid.—(A. 6 T.)—Es copia, el Ingeniero Director, Ramón María Serret.

(225 pstas.)

3140 y 41

## Juzgados

### VALENCIA DE ALCANTARA

Cachazo Vélez, José, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de La Pitaraña (Portugal), hijo de Lorenzo y Venta, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta villa, y por término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente, al objeto de notificársele el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en el sumario seguido con el número 55 del corriente año, por lesiones y paso clandestino de Frontera, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde.

Valencia de Alcántara a veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Julio Rasero.—V.º B.º, el Juez de instrucción, Santiago S. Castillo.

3117

### ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Domingo Moreno Noche, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, que el día 11 de Septiembre de 1950 y su hora de las nueve de la mañana.

Advirtiéndose que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudicarán dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Un olivar de regadío al sitio de los Molinos, de este término, en 7 áreas y 30 centiáreas; que linda Norte, Petra Pérez Sánchez; Este, Adolfo González Martín; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, río Eljas, y lo valoran en 1.500 pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas, devolviéndose las consignaciones excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 19 de Agosto de 1950.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(84 pstas.)

3100

### ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Florentino Bravatas Melchor, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, que el día 11 de Septiembre de 1950 y su hora de las nueve de la mañana.

Advirtiéndose que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudicarán dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Una huerta de dos áreas, al lugar de Abajo, de este término; que linda Norte y Este, callej; Sur, Eugenio Blanco Martín, y Oeste, río Eljas, y lo valoran en 1.200 pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrán hacer posturas, devolviéndose las consignaciones excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 19 de Agosto de 1950.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(84 pstas.)

3001

### CORIA

Don José Gutiérrez Gutiérrez, accidental Juez de Instrucción de este partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el número 72 del año 1950, sobre hurto de caballerías, propiedad de Pedro Terrón Rodríguez, vecino de Casas de Don Gómez, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta Administración de Justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una burra parda, de diez años, alzada regular, desherrada, parida de seis meses, con rayas de mulo.

Otra burra, castaña clara, alzada regular, de tres años, parida de pocos días. Ambas sin asegurar.

Dado en Coria a veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta.—José Gutiérrez.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza.

3115

## Alcaldías

### CASAS DEL CASTAÑAR

Hace unos días desapareció de este término municipal el siguiente semoviente:

Un ternero de medio año, pelo negro, oreja derecha hendida.

Casas del Castañar, 19 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Ruperto Díaz.

(10'50 pstas.)

3142

## VALDEHUNCAR

### Anuncio

Hallándose vacante la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, y en cumplimiento de lo acordado por la Corporación Municipal de mi presidencia, se anuncia a oposición de conformidad con las disposiciones de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, para cubrir en propiedad de turno de concurrencia libre expresado cargo, dotado con el haber anual de 3.500 pesetas.

Podrán concurrir a la oposición que se anuncia, quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español, teniendo cumplida la edad de dieciocho años, sin exceder de treinta y cinco.

b) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales.

c) No padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el empleo.

d) Acreditar indudable adhesión al Movimiento Nacional y las ideas representadas por éste.

La oposición tendrá lugar en la Casa Consistorial, transcurrido el quinto día hábil, posterior a la terminación del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la terminación de los treinta días de admisión de instancia, publicado en BOLETIN OFICIAL de la provincia, y ante el Tribunal compuesta en la forma determinada por el epígrafe 12 de la orden de 30 de Octubre de 1939.

Los ejercicios serán dos: uno teórico oral, consistente en contestar a los demás elegidos a la suerte del programa comprendido en la disposición adicional de dicha orden, y el otro práctico, consistente en escritura al dictado, para apreciar la corrección ortográfica y la caligrafía, operaciones, aritméticas, redacción de documentos oficiales y conocimiento de mecanografía, con un mínimo de pulsaciones de 150.

Será eliminado el opositor que no obtenga tres puntos en cada ejercicio; a cuyo efecto los miembros del Tribunal, calificarán con uno a cinco puntos por ejercicio, dividiéndose el total de puntos obtenidos por el número de componentes del Tribunal, para determinar la puntuación correspondiente a cada opositor.

Los aspirantes podrán presentar dentro del plazo un mes, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las solicitudes oportunas, extendidas en papel de clase 8.<sup>a</sup>, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, legalizada si el solicitante no es natural del Distrito Notarial de Cáceres.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de la población de su residencia.

3.º Certificado negativo de antecedentes penales.

4.º Certificado de perfecta adhesión al Movimiento Nacional, expedida por el Gobierno Civil o por la Jefatura provincial del Movimiento.

5.º Certificado expedido por un Facultativo de no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el empleo.

6.º Certificado de un dispensario antituberculoso, acreditativo de no padecer tuberculosis pulmonar.

Valdehúncar a 19 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Cecilio Encinas.

3106